Proyecto de Ley N°...8801/2024-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
04 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:57 PM

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la Congresista de la República **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 94° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, a fin de que el Tribunal Constitucional pueda conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

Artículo 2. – Modificación de la Constitución Política del Perú

Se modifica el artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

2. **Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.**

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley."

Lima, 29 de agosto de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/09/2024 09:33:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 10:40:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/09/2024 09:33:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 09:48:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 14:45:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 17:33:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 15:54:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2024 15:23:07-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **septiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8801/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 202 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Que, al Tribunal Constitucional cuando le ha tocado pronunciarse sobre la reforma de la constitución, ha señalado lo siguiente:

(i) Que, si bien las constituciones tienen una vocación de permanencia y estabilidad, también incorporan cláusulas que hacen viable su reforma por medio de mecanismos especiales.

(ii) En el caso peruano, como en la mayor parte de las democracias occidentales, el poder revisor de la Constitución se ha otorgado al Congreso de la República.

(iii) Que al ser el Parlamento un constituyente por delegación se le ha otorgado una amplia potestad para actualizar, modificar, suprimir, regular, las demandas que se configuren con el paso del tiempo; tal como ha ocurrido en todos los sistemas constitucionales, en donde los Textos Supremos se han ido adaptando a las necesidades de cada sociedad.[1]

Sobre la actual redacción del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política

Modificación del artículo 202, inc. 2 de la Constitución	
Texto actual	**Texto propuesto**
Art. 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones <u>denegatorias</u> de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.	**Art. 202.- Corresponde al Tribunal Constitucional: (...) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.**

[1] Exp. N.° 00001-2022-PI/TC, Fundamento jurídico 38, 41 y 43.

La actual redacción del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política señala que le corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que procede el Recurso de Agravio Constitucional contra las resoluciones de segunda instancia que declaran infundada o improcedente la demanda.

Es claro, entonces, que sólo el demandante es el que se encuentra legitimado para interponer el recurso de agravio constitucional, cuando le es desfavorable la resolución de segunda instancia, sea porque declara infundada o improcedente su demanda, mas no así el demandado cuando esto ocurre.

El actual diseño del recurso de agravio constitucional es defectuoso, lo cual ha quedado en evidencia, cuando el Tribunal Constitucional, mediante creación jurisprudencial, permitió admitir el recurso de agravio constitucional de manera excepcional o atípica contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos (Expediente 02748-2010-HC/TC) y terrorismo (Expediente 01711-2014-PHC/TC). No obstante, el propio Tribunal Constitucional desestimó dichos criterios en la sentencia recaída en el Expediente 01945-2021-PHC/TC, toda vez que, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador desautorizó la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional en otros supuestos a los establecidos por ley.

Queda claro que, a pesar de los intentos por superar la problemática, la actual redacción del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, continúa siendo insuficiente por los motivos que a continuación se desarrollarán.

El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y su necesidad de reforma

El Tribunal Constitucional tiene la función de órgano de control de la Constitución Política de conformidad al artículo 201 de la Constitución Política, y es denominado el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la medida que tiene la función de ser el último protector y garante de la supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

Si bien, la salvaguarda de la Constitución no es una facultad exclusiva del Tribunal Constitucional, dado que los jueces también ostentan esta labor[2], en realidad, el único órgano considerado como el "supremo guardián" de la Constitución es el Tribunal Constitucional[3], razón por la que se debe consolidar su condición de "órgano de cierre" del sistema procesal constitucional peruano.

Así, la naturaleza del Tribunal Constitucional estriba en ser el órgano constitucional de máxima interpretación de los derechos fundamentales y de última instancia en la resolución de los procesos constitucionales.

En ese sentido, El Tribunal Constitucional debe de conocer todas las resoluciones emitidas en los procesos constitucionales de la libertad – y no únicamente las resoluciones denegatorias – pues todas las controversias requieren una interpretación constitucional por parte del órgano de control de la Constitución. En puridad, se pueden identificar dos argumentos centrales:

El Tribunal Constitucional desarrolla y salvaguarda el contenido de los derechos fundamentales, los valores y principios y los bienes constitucionalmente protegidos contenidos en la Constitución Política

En primer lugar, el Tribunal Constitucional, como máximo órgano de interpretación, garantiza la supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales.

Así, resulta claro que es el defensor definitivo de los derechos fundamentales. En términos de Roel, el Tribunal Constitucional "al proteger en última instancia los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantiza, a su vez, el respeto a su parte dogmática, y de esta forma, cumple su función de guardián de la carta constitucional"[4].

Aunado a ello, Smend refiere que "si interpretar la Constitución significa dar contenido normativo a sus distintas disposiciones, y el Tribunal Constitucional es el Supremo Intérprete de la Constitución, entonces, lo que este formule como interpretación pasará a formar parte de la Constitución misma"[5] en calidad de "normas adscritas". En ese sentido, se entiende que el Tribunal Constitucional debe ser la última instancia para desarrollar y salvaguardar el contenido de los

---

2 Priori, G. (2009). El proceso en el Estado Constitucional. En *Constitución y proceso*. Ara Editores. (p. 346).

3 De Vega, P. (2020). *Constitución y política. Ensayos escogidos*. Palestra. (p. 146).

4 Roel, L. (2021). El Tribunal Constitucional y su importancia en el estado constitucional de derecho peruano. En: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176304

5 Smend, R. (1971). *Das Bundesverfassungsgericht*. 2°ed., Karlsruhe. (p. 16).

derechos fundamentales, los valores y principios, y los demás bienes constitucionalmente protegidos que consagra la Constitución Política.

Tal y como se ha señalado precedentemente, la redacción vigente del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política de 1993 sólo establece que el Tribunal Constitucional conozca en última instancia únicamente las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de la libertad, lo cual resulta actualmente insuficiente para consolidar su rol de última instancia de control de la constitucionalidad en el Perú.

El Tribunal Constitucional garantiza la supremacía constitucional mediante su jurisprudencia

El aporte de los Tribunales Constitucionales "ha sido decisivo para fortalecer la regla fundamental de la supremacía constitucional. La cultura jurídica constitucional no tendría vitalidad y sostenibilidad sin el desarrollo de la jurisprudencia constitucional"[6].

El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional goza de una hegemonía, pues, es este último el que tiene la última palabra en cuanto a la delimitación del contenido esencial de los derechos, principios y valores implícitos que se encuentran en nuestra Constitución Política. Por lo que, la interpretación realizada por otros jueces y tribunales debe encontrarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La redacción vigente del artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política de 1993 permite comportamientos jurisdiccionales que amenazan la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, al impedir que el máximo intérprete de la Constitución pueda realizar control de las decisiones judiciales, a fin de garantizar la uniformidad del sistema constitucional. Y es que, el pragmatismo en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, podría conllevar a que éstos, estimando una demanda bajo fundamentos fácticos y jurídicos, se aparten de precedentes vinculantes (*distinguishing)* o cualquier tipo de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales se encuentran revestidos de legitimidad, reglas establecidas y sentido conforme a la interpretación y/o integración de las normas constitucionales, generando con ello inconsistencias y antinomias o contradicciones que podrían derivar en enfrentamientos de "cortes" que poco o nada contribuyen a la consolidación del sentimiento constitucional.

6 Gutiérrez Canales, R. (2023). *Cultura constitucional y democracia*. Palestra. (p. 186).

Por ello, la presente propuesta de reforma constitucional garantiza que el Tribunal Constitucional conozca en última instancia las resoluciones en todos los procesos constitucionales de la libertad, con el propósito de proteger la línea jurisprudencial y el orden constitucional y, sobre todo, se permite que sea el mismo Tribunal Constitucional el último revisor de sentencias de segunda instancia judicial.

Esto, porque de la práctica jurisprudencial se advierte múltiples casos en los que las Salas Constitucionales y/o Civiles han emitido sentencias estimatorias donde se contraviene la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin que se permita a este órgano revisarlas. A modo de ejemplo, se tienen los siguientes casos:

- **Expediente 00798-2014-0-1001-JM-CI-01:** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaro fundada una demanda de amparo contra Jorge Benavides y "Frecuencia Latina", y ordenó la suspensión de la difusión del programa "Paisana Jacinta". Dicha decisión, no fue revisada por el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, no desarrolló el contenido del derecho a la libertad de expresión en el caso en concreto.

- **Expediente 07087-2019-0-1801-JR-DC-05:** La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada una demanda de amparo respecto de la prohibición del bloqueo de personas en Twitter por parte de las entidades públicas o funcionarios; lo cual contraviene la STC 00442-2017-PA/TC, que estableció que cualquier funcionario público puede bloquear a personas en Twitter en ejercicio derecho fundamental a la libertad personal.

- **Expediente 004988-2023-0-1801-JR-DC-11:** La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada una demanda de amparo respecto de la muerte digna de una ciudadana y ordenó a EsSalud no continuar con los tratamientos médicos que la mantenían artificialmente en vida; lo cual contraviene los valores, principios y el contenido de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política. Más aún, cuando el Tribunal Constitucional, a la fecha, no ha desarrollado el presunto contenido del derecho a una muerte digna.

Como estos casos, existen muchos otros que podrían incorporarse a una lista de pronunciamientos y sentencias judiciales que colisiona o afectan la línea jurisprudencial del supremo intérprete de la Constitución.

La redacción actual del artículo 202 inciso 2 de la Constitución Política no contribuye a consolidar los alcances de las sentencias del Tribunal Constitucional

Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que, en adición, mediante las sentencias del Tribunal Constitucional se pueden establecer precedentes vinculantes, emitir exhortaciones y declarar un estado de cosas inconstitucionales. Dichas características hacen necesario que todas las resoluciones de los procesos constitucionales de la libertad sean revisadas en última instancia por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, el Artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente.

Aunado a ello, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28302, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, indica lo siguiente:

Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Ante tales consideraciones, se debe tener en cuenta que las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional constituyen cosa juzgada y particularmente, si así lo expresa la sentencia, adquiere la calidad de precedente vinculante.

Por otro lado, los jueces aplican las normas de alcance general y reglamentos administrativos bajo la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional. En buena cuenta, la principal diferencia respecto de las sentencias del Poder Judicial en los procesos constitucionales de la libertad, es que éstas no pueden señalar que sus decisiones adquieran la calidad de precedentes vinculantes.

En ese orden de ideas, Alva Orlandini ha mencionado que "la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional tiene que ser acatada y cumplida por los

Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y por todos los órganos constitucionales y legales que integran el Estado[7].

En segundo lugar, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional puede emitir sentencias exhortativas, por cuanto suponen recomendaciones o sugerencias, *estrictu sensu*, que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que, en el ejercicio de su discrecionalidad política y en el marco de la Constitución Política pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica[8].

Efectivamente, este tipo de sentencias disponen sugerencias, advertencias, prevenciones, llamados de atención, entre otros respecto de las entidades de la Administración Pública para que, en el marco de sus competencias y funciones, adopten medidas necesarias en sus determinadas actuaciones. Particularmente, es algo que no ostenta el Poder Judicial en los procesos constitucionales de la libertad.

No obstante, en la práctica judicial, las Salas Constitucionales de las Cortes Superiores han emitido sentencias exhortativas. A modo de ejemplo, se tienen los siguientes casos:

- **Expediente 03431-2023-0-1801-SP-DC-03**: La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima *exhorta* al Congreso de la República para que legisle sobre la tipificación de las conductas de los miembros de la Junta Nacional de Justicia que constituirían "causa grave" para la remoción en sus cargos, conforme el artículo 157° de la Constitución Política del Perú de 1993.

- **Expediente 08912-2022-0-181-JR-DC-02:** La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima *exhorta* al Congreso de la República a que regule el procedimiento de acusación constitucional a los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia delictiva, en que incurran estos funcionarios, conforme lo establece el artículo 89 del Reglamento del Congreso para el caso de los delitos denominados clandestinos.

Ello constituye una afectación a la atribución que ha sido otorgada al Tribunal Constitucional. El Poder Judicial, en los procesos constitucionales de la libertad,

---

7 Alva Orlandini, J. (2011). Especial TC. Entrevista a los doctores Javier Alva Orlandini y Víctor García Toma. En: Revista Estado Constitucional, N° 1, Arequipa, Editorial Adrus. p. 15.

8 Landa Arroyo, C. (2006). Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el derecho procesal constitucional. IUS ET VERITAS, 16(32), p.259.

no puede emitir sentencias exhortativas, por cuanto esta tipología de sentencias se encuentra instalada para los Tribunales Constitucionales, toda vez que, mediante la *exhortación*, se transforma al Tribunal Constitucional de un órgano represor (legislador negativo) a un cuasi legislador activo, o al menos impulsor de normas[9].

Aunado a ello, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que "la expresión *exhortación* se utiliza en las sentencias propias del Tribunal Constitucional, como parte de su autonomía procesal. No corresponde a un Colegiado Superior del Poder Judicial establecer exhortaciones sobre el diseño constitucional, por no tener competencia". (Fundamento jurídico 23, Expediente 00003-2022-PCC/TC, Auto de ejecución 2).

En tercer lugar, dado que el Tribunal Constitucional es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, se considera constitucionalmente exigible que se adopte la técnica del "estado de cosas inconstitucionales"[10].

El Tribunal Constitucional puede emitir sentencias que declaran la existencia de un estado de cosas inconstitucional, la cual es una técnica que efectúa un requerimiento específico o genérico a los órganos públicos a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, *per se*, violatoria de derechos fundamentales, que repercute en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración[11].

Con ello se extienden los alcances de la sentencia pues la situación examinada evidencia una vulneración de derechos fundamentales que involucra un número mayor de personas[12]. En ese sentido, podemos destacar que el Poder Judicial no goza de esta potestad legalmente ni jurisprudencialmente.

Queda claro que, en los procesos constitucionales de la libertad, las sentencias del Poder Judicial, no poseen las mismas características que las sentencias del Tribunal Constitucional. Esto es, no pueden establecer precedentes vinculantes, no pueden emitir sentencias exhortativas o declarar un estado de cosas inconstitucionales, toda vez que a nivel constitucional, legal y jurisprudencial no se ha previsto dichas atribuciones para los jueces y Salas del Poder Judicial.

---

9 Pedro Sagüés, N. (2006). Las sentencias constitucionales exhortativas. Estudios Constitucionales, 4, (2), pp. 200-201.
10 Exp. N.° 2579-2003-HD/TC, Fundamento jurídico 19.
11 Exp. N.° 2579-2003-HD/TC, Fundamento jurídico 19.
12 Abad Yupanqui, S. (2017). El proceso constitucional de amparo. Gaceta Jurídica: Lima. p. 209.

Por ello, es necesario que el Tribunal Constitucional conozca todas las sentencias de los procesos constitucionales de la libertad para ofrecer la máxima garantía y exigibilidad de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Fundamental[13].

La actual redacción del artículo 202, inciso 2 vulnera los derechos a la igualdad procesal y acceso a la justicia

El derecho a la igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución) comporta que "las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra" (STC 06135-2006-AA/TC, fundamento 5). Por ello, se desprende que la igualdad procesal se ha visto gravemente comprometida, pues coloca en desbalance los derechos de los sujetos procesales. Concretamente, solo el demandante se encuentra habilitado para interponer el Recurso de Agravio Constitucional, obteniendo una protección reforzada de su causa.

Por otro lado, también se afecta el acceso a la justicia (artículo 139.3 de la Constitución), en tanto contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que ante sentencias estimatorias de segunda instancia el demandado no puede presentar el mismo recurso que se encuentra habilitado a su contraparte.

Tratados internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

El Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha reconocido al acceso a la justicia como un derecho fundamental, el mismo que va más allá del área penal y es aplicable a todas las ramas del derecho y es considerado como el Derecho de los derechos.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

---

13 Exp. N.° 5854-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente propuesta legislativa sobre la legislación nacional implica la dación de una ley que modifica el artículo 202, inciso 2 de la Constitución para corregir el impedimento del demandado (público o privado) para acceder al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia fundada de segundo grado a fin de no afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución) y garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia (artículo 139.3 de la Constitución).

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las normas contenidas en la presente iniciativa no generan costo alguno para el Estado, por el contrario, permiten el respeto irrestricto del principio de igualdad procesal, así como garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia otorgando seguridad jurídica a los justiciables y una uniformización de la jurisprudencia constitucional, eliminando de esta manera las incertidumbres de los procesos constitucionales de la libertad, lo que determinara ulteriormente la creación de la confianza ciudadana, la consolidación del sistema democrático, el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de la nación.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa es concordante con los siguientes objetivos de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR:

IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO
28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

99. MODERNIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y MODIFICACIONES A LOS PROCESOS Y TRÁMITES LEGALES

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

Políticas de Estado
IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO
28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Lima, 29 de agosto de 2024.